

SA

SACRILEGIO.—La violacion de cosa sagrada, ó destinada al culto divino.—El sacrilegio se divide en *personal, real, y local.*—*Personal*, cuando se injuria de hecho á persona sagrada *Real*, cuando se hurtan ó fuerzan en lugar sagrado ó profano cosas sagradas, ó cuando se viola el asilo sagrado forzando puertas, quebrando paredes ó techos, &c.—*Local*, cuando se hurtan ó fuerzan cosas profanas en lugar sagrado (1). Las penas prescritas por la ley contra los sacrilegos, son [2] excomunion, cárcel, destierro y multas, segun los casos y circunstancias: si hay homicidio, ó viene de resultas, la pena es de muerte (3). Por la ordenanza [4] se castiga con horca, mutilacion de manos, y corporal segun las circunstancias. Por los Cánones (5) tienen pena corporal, y destitucion de beneficios los que los tengan, segun los casos. El conocimiento para imponer la pena de excomunion, pertenece á la jurisdiccion eclesiástica. El crimen del sacrilegio no existia en la antigua legislacion Romana, sino en el robo de cosas sagradas, de tal modo

[1] LL. 1, 2 y 3 tít. 18 P. 1.

[2] LL. 4 hasta la 11 id. id.

[3] L. 9 id. id.

[4] Ord. mil. trat. 8 tít. 10 art. 4, 5 y 6.

[5] Dec. lib. 5 tít. 16.

S

SA

que era un simple robo el que se hacia en lugar sagrado, como que si fuese á un particular (L. 4 y 5 ff ad leg. Jul. de pecc. et sacr): pero una constitucion de los Emperadores Graciano y Valentiniano, estendió la calificacion á todo acto contra la ley de Dios, sea por menosprecio, sea por ignorancia (L. 1 C. De Crim. sacril).—El Derecho Canónico reputa sacrilegio, segun se ha dicho, todo robo de cosa sagrada en lugar sagrado ó no, y el de cosa profana, pero en lugar sagrado (C. Si quis contumax. C. quisquis 17 quest. 4 Jul. Clar. § Sacril. leg. n. 1). La pena del sacrilegio en el antiguo testamento, era la de ser apedreado: á estas substituyen las romanas, el hierro, el fuego, ó las bestias feroces (L. 9 ff ad Leg. Jul. pecc. —Morin).

SALUD PUBLICA.—La infraccion de los bandos de policia amerita penas, cuando se trata de este punto. Las leyes Recopiladas fijan reglas (6) sobre este punto, y se castigan hasta con destierros y presidios las infracciones, que en tiempo de peste pueden llegar hasta á la pena capital. La violacion de los cordones sanitarios hecha maliciosamente, se castiga en todas las naciones con pena de muerte.

(6) Ll. del tít. 40 lib. 7 N. R.

SA

SALTEADOR.—El que sale á los caminos á robar á los pasajeros.—V. *Bandido, hurto calificado.*

SÁTIRAS.—Las indirectas dichas contra alguno en su menosprecio ú ofensa. Segun la ley 3 tít. 9 P. 7 se hace deshonor por cantigas, é por rimas y dictados que son fechos á desnuesto de otro. La ley 4 siguiente agrega: „si un omefiziere, ó dijere remedijo, ó contentente malo ante muchos, con intencion de deshonar é de infamar á otro, aquel contra quien lo fiziere, que le pueda mandar en juicio, que le faga enmienda dello, tambien como si le oviese fecho tuerto ó deshonra en otra manera.—El art. 2º de la ley de 21 de Junio de 1848 sobre difamacion por la imprenta dice: „Es difamatorio todo escrito en el cual se ataca el honor ó la reputacion de cualquier particular, corporacion, ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.”

SE

SECRETO VIOLADO.—En lo civil, segun se ha dicho en el *Prevaricato y falsedad*: en el fuero eclesiástico, excomunion [7] y cuando es el de la confesion, tiene pena de deposicion de todo oficio sacerdotal.

SEDICION.—El tumulto ó levantamiento popular contra

(7) Decret. lib. 5 tít. 38.

SE

el soberano ó las autoridades. Por la ordenanza (8) tiene pena de muerte generalmente; y presidio segun las circunstancias para los auxiliadores.—V. *Asonada, Motin.*

SEDUCTOR.—El que abusa de la inesperienza y candor ó debilidad de una muger (9). El seductor que fuese hombre honrado, pierde la mitad de sus bienes para el fisco: si fuese vil, será azotado y desterrado por 5 años: si fuese sirviente de la casa debe ser quemado (10). Si la muger no es vírgen, ni viuda honesta, ni de buena fama, no tiene penas, si no hay fuerza. La Recopilacion previene las penas de vergüenza, prision, y destierro (11); pero por lo visto, se alcanzan que ni unas ni otras están en observancia, y las penas son arbitrales.—V. *Estupro, Adulterio y Rapto.*

SENTENCIA.—La decision legítima del juez, sobre la causa controvertida ante él (12).—Se llama así, de la palabra latina *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente, segun lo que resulta del proceso, y aun por eso las leyes de Partida la llaman *juicio*. Es *interlocutoria, y definitiva*: la primera decide algun incidente ó artículo del pleito: la segunda

(8) Ord. mil. trat. 8 tít. 10 art. 26.

(9) L. 1 tít. 19 P. 7.

(10) L. 2 id. id.

(11) LL. 2 y 3 tít. 29 lib. 12 N. R.

(12) L. 1 tít. 22 P. 3.

SE

resuelve la sustancia del pleito, ó el todo de la causa, absolviendo ó condenando al demandado ó reo.—„En todas las causas civiles y criminales, se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preterito término de tres días; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia, dentro de ocho de concluidas las causas.” (13). La sentencia debe pronunciarse previa é indispensable citacion de las partes, especialmente el reo, porque si no es nula [14]. Los jueces inferiores deben examinar por sí mismos los autos (15).—La sentencia debe fundarse en ley Canon, ó doctrina jurídica [16]: así lo previene espresamente una ley mexicana. La sentencia es nula en los casos siguientes:—Cuando el juez que la dió no tiene jurisdiccion, ó es incompetente por algun motivo legal.—Cuando no define el pleito ni absuelve ni condena.—Cuando el juez la dá fuera del lugar acostumbrado, ó no la hace escribir, ó la da sin emplazar á la parte, ó sin estar contestada la demanda, que en lo

[13] Art. 133 L. de 23 de Mayo de 1837.

[14] L. 2 tít. 22 P. 3.

[15] LL. 5 tít. y P. cit. y 1 tít. 16 lib. 11 N. R.

[16] Decreto de 18 de Octubre de 1841.

SE

criminal es la acusacion, ó si no cita las partes para oirla (17).—Cuando se da contra el que debe tener curador careciendo de él, salvo si fuese favorable.—Cuando es contraria á la naturaleza, leyes, ó buenas costumbres.—Cuando se da en día feriado, ó de noche.—Cuando es contra la cosa juzgada.—Cuando el juez la dió por dinero.—Cuando no fuese conforme á la demanda (18).—Generalmente se atiende mas á la verdad, que á las fórmulas, y así dice la ley (19) que cuando ella conste, se pronuncia la sentencia, sin atender á las sutilezas del Derecho, pero esto no puede referirse á los trámites esenciales ó sustanciales de una causa, como muchos litigantes temerarios han creído. Es una variacion esencial entre nosotros, la del fundamento de la sentencia, segun he dicho, porque difiere en esto del todo de la legislacion española. La ley 8 tít. 16 lib. 11 de la Nov. Recop. de Castilla, mandó que no se motivasen las sentencias, derogando la práctica que de ello habia; y entre nosotros, dice el espresado decreto de 18 de Octubre de 1841: Art. 1.º „Todos los tribunales, y juzgados tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría es-

[17] LL. 5, 12 y 15 tít. 22.— y 5 tít. 26 P. 3.

[18] LL. 21 tít. 1 lib. 7—R. Y.—

13 y 19 tít. 22 P. 3.—5 tít. 26 P. 3.

[19] L. 2 tít. 16 lib. 11 N. R.

SE

„tarán obligados á espresar la ley, Cánón, ó doctrina en que funden sus sentencias definitivas ó interlocutorias, que tengan fuerza definitiva ó causal, sen gravámen irreparable.—„Art. 2.º La parte resolutive de las sentencias, se espresará por medio de proposiciones claras, precisas, y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposicion del juez, acerca de cada uno de los puntos controvertidos. Art. 3.º La contravencion á alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, será caso de responsabilidad, para los tribunales ó jueces que lo cometan.”

SEPULTURA VIOLADA.

—El quebrantamiento malicioso del sitio en que se entierra un hombre. V. *Desenterrar cadáveres* (20). Está mandado que los cementerios se hagan fuera de poblado, para evitar los riesgos de la infeccion del aire. Este delito de violacion se castiga en la milicia con la misma pena de la ley civil, y por los Cánones tiene excomunion, y corporal, segun las circunstancias.

SEVICIA.—La escesiva crueldad, y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene autoridad. La sevicia del padre para con el hijo es suficiente

[20] L. 12 tít. 9 P. 7.

SE

para que este pida la emancipacion: y la conceda el juez: y la del marido para con la muger, es igualmente motivo para el divorcio ó separacion *quoad thorum et habitationem* (21).

SEXAGENARIO, O SEPTUAGENARIO.—El hombre que ha pasado de los 60 ó 70 años, pues en aquella primera edad comienza la vejez. Segun la ley 8 tít. 31 P. 7, el viejo debe siempre tener pena menor que el jóven, y aun Gregorio Lopez, fundado en muchos autores, corrobora este principio. Este viene desde la legislacion romana (L. 2 ff. de term. mont. L. 4 ad leg. Jul. Pec. L. 108 De Reg. Jur.) y aun el código antiguo frances, prohíbe que al viejo mayor de 70 años, se le pongan mas de cinco de condenacion, habiéndose nivelado tambien las penas en el actual, segun aquel principio. (Morin).

SI

SIERVO DE PENA.—En lo antiguo, el que era condenado á servir para siempre en las minas ú otras obras públicas (22).

SIMONIA.—El comercio de las cosas espirituales ó anexas á ellas, dándolas por dinero ú otras cosas temporales (23). Un célebre criminalista define

[21] Eseriche.—L. 18 tít. 18 P. 4.

[22] L. 2 tít. 18 P. 4.

[23] Cabal. Instit. Jur. Canon. P. 3. Cap. 32 núm. 1 LL. 1 y 16 tít. 17 P. 1.

SI

tambien la simonía así: "Una ,decidida y bien manifiesta vo-
,luntad de comprar ó vender
,cosas espirituales, ó algo á
,ellas aneco, bien por medio
,de un pacto, ó bien entregan-
,do alguna cosa en recompen-
,sa de la recibida (24)." To-
mó el nombre de *Simon mago*,
que habiendo sido bautizado
en Samaria y viendo los mila-
gros de los apóstoles, quiso
comprarles la gracia de hacer-
los. Se divide la simonía, en
mental, convencional y real.

SIMONIA MENTAL.—
Cuando se da ó se hace alguna
cosa confiando en que puede
recompensarse con alguna otra
espiritual, pero sin haberlo de-
mostrado ni con hecho ni con
dicho: puede ó no tener efecto.
Esta no tiene pena; porque so-
lo á Dios toca juzgarla (25).

**SIMONIA CONVENCIO-
NAL.**—Es cuando interviene
un pacto, tácito ó espreso, es-
crito, ó verbal, ó de cualquier
modo que aparezca, de dar lo
espiritual por lo temporal, aun-
que nada llegue á darse ni re-
cibirse, porque á semejanza
de la compra venta, que queda
perfecta por el consentimiento
mutuo, así en este contrato, se
llama perfecto en su género,
por la estipulación.

SIMONIA REAL.—Cuan-
do llega á realizarse la entrega
de la cosa espiritual, y en el

[24] Danielli Inst. crim. L. 2 tit. 5.
[25] Dan. lug. cit. núm. 2.

SI

precio ofrecido por ella, aun-
que lo segundo no se realice.
Tambien se divide la simonía,
en repugnante al Derecho Di-
vino, y en prohibida solo por
Derecho Eclesiástico. La pri-
mera se comete, cuando se da
por una cosa temporal, otra es-
piritual ó algo que le sea aneco-
so. La segunda se comete
cuando no se da cosa temporal
por espiritual, sino espiritual
por espiritual, ó temporal por
temporal, prohibidas por moti-
vos de religion [26]. Esta pue-
de cometerse de tres modos
(27). El primero: "sirviendo
,con sus cuerpos mismos, como
,cuando algun clérigo face
,postura con el Perlado que an-
,dará en su servicio con su
,cuerpo mismo, porque le dé
,beneficio ú Ordenes". El 2º
con dádivas ó presentes: "cuan-
,do reciben servicio, ó dineros,
,ó presentes, ó dádivas, por las
,cosas espirituales, así como
,por beneficios, ó por Ordenes,
,ó por otras cosas semejantes
,destas." El 3.º "se face por
,palabras rogando: cuando los
,omes ruegan á los perlados,
,que den beneficio, ú Ordenes
,á clérigos, cá en tal ruego co-
,mo este, acaece muchas vega-
,das simonía." La simonía
es delito eclesiástico [28], y se
castiga segun los Cánones con
excomunion, suspension de Or-

(26) Danielli. lug. cit. núm. 2, 3,
4 y 9.
[27] L. 3 tit. 17 P. 1.
[28] Tit. 17 P. 1.

SI

denes, infamia, y nulidad de lo
obtenido, segun los casos [29].
Hay tambien simonía *confi-
dencial*, que es cuando se pre-
senta alguno para un beneficio,
en la confianza de que luego
lo ha de renunciar para que
recaiga en el que lo presentó, y
tiene tambien impuesta la pri-
vacion de estos beneficios; y el
entredicho á los obispos ó supe-
riores que los hubiesen coloca-
do. Por una ley Recopilada
(30) se castiga con la pérdida
de la cosa adquirida, y el du-
plo, con destierro de diez años:
así se observa tambien en la
milicia.

SO

SOBORNO.—La dádiva con
que se corrompe ó se cohecha
á alguno. Todo juez, ministro
público, que por sí ó interpósi-
ta persona, aunque sea familiar
ó criado, reciba dones ó dádi-
vas de los litigantes, tiene pe-
na de perderlo con el cuatro
tanto, y privacion de oficio
[31]. El que diese el don y lo
descubra, no tiene pena aun-
que por Derecho la merezca
(32). Este delito se prueba
por testigos singulares, pues
basta que dos ó mas hayan da-
do dinero á un juez, aunque ca-
da uno deponga sobre diverso

[29] Extrav. Bul. de Sisto V.
Inoc. II. Pio IV y V.
[30] L. 3 tit. 22 lib. 3 N. R.
[31] LL. 7, 8 y 9, tit. 1 lib. 11 N.
R. y 24 tit. 22 P. 3.
[32] LL. 8 tit. 1 lib. 11 N. R. 26,
tit. 22 P. 3.

SO

hecho. En la ley de respon-
sabilidad se comprenden todos
los funcionarios, pues no solo
son los jueces y ministros de
justicia los que pueden ser co-
hechados.

Muchos quieren sostener
que despues de pronunciada la
sentencia, bien se puede admi-
tir un obsequio, porque la par-
te que obtuvo puede manifes-
tar su agradecimiento; pero me
parece que esto es querer dar
latitud á la conciencia, porque
las palabras de la ley 9 tit. 2 lib.
4 de la Nov. Recop. son espres-
sas, diciendo que el juez no
pueda recibir *ni aun cosas de
comer, de aquel que hubiese te-
nido pleito ante el, durante su
oficio*; y ya se ve que se refiere,
no solo al tiempo pasado, sino
hasta á *todo él del oficio*; de
modo que ni aun acabándose
el oficio con la sentencia, po-
drian tener esta facilidad: "si
así no fuese [dice el laborioso
Sr. Negrete, mi amigo y com-
pañero, en sus instituciones],
fácilmente los hombres se bur-
larian de la ley, con no entre-
gar la dádiva hasta despues de
pronunciada la sentencia.—V.
Cohecho, Prevaricato.

SOBRESEER.—Se llama
dar pñuto á un proceso. Mu-
chas veces, terminado el suma-
rio, cuando aparece de él que
no hay pena corporal, sino
una ligera ó correccional segun
las leyes, se da por fenecido el
proceso, sobreseyendo, que es
decir, dejando de proseguir, y
aplicando aquella correccion.

SO

El fundamento de esta práctica lo encuentro en mi opinión en las leyes Recopiladas [33] que prohíben los procesos y procedimientos en causas livianas.

SODOMIA.—El concubito entre personas de un mismo sexo ó edad en vaso indevido. Llamóse así de Sodoma, que segun la historia sagrada se entregó á este vergonzoso estravio, y fué castigada con un incendio.—*V. Pederastia.*

SOLICITACION EN CONFESION.—El abuso horrible del sacramento de la penitencia, por el cual el ministro del Altísimo profana su augusto ministerio convirtiéndose en amante de la que viene á confesar sus culpas. Es delito eclesiástico, y tiene pena de excomunion y privacion de beneficio segun las decretales.

SORTILEGIO.—La adivinacion ó augurio por medio de suertes y hechizos.—*V. Adivino.*

SU

SUICIDIO.—El homicidio de sí mismo. Por las leyes españolas tiene pena de confiscacion [34], pero no están en uso, así como tampoco se le niega la sepultura eclesiástica que los Cánones vedaban, por-

[33] LL. 7 y 8 tít. 32 lib. 12 N. R.
[34] LL. 15 tít. 21 lib. 12 N. R. y 24 tít. 1 P. 7.

SU

que se supone que el suicida pierde la razon: y aun las mismas leyes de Partida [35] los llama *desesperados*.

SUMARIO.—Las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal, hasta ponerla en estado de tomar la confesion.—*V. Juicio criminal informativo.*

SUPOSICION DE PARTO.—El delito de suponer un hijo, que no es de la persona á quien se le imputa (36).—*V. Parto fingido.*

SUPLICIO.—El lugar en que se ejecuta la sentencia; llámase tambien *cadalso y patíbulo*. Me refiero en todo, á lo que se ha dicho en estos artículos.

SUPREMA CORTE.—En el artículo *Revision*, se ha dicho lo oportuno á este tribunal en cuanto á las causas criminales; lo mismo que el de 2.^ª instancia por lo respectivo á la milicia.

SUSTANCIACION.—La secuela de la causa criminal, desde el momento en que empieza el sumario, hasta la total conclusion, de ejecutar la sentencia. Durante la sustanciacion del *sumario*, el proceso es reservado: desde la confesion, en que empieza el *plenario*, es ya público, y así se ha dicho en las respectivas voces.

(35) Tít. 28 P. 7.
(36) LL. 3 y 6 tít. 7 P. 7.

T

TA

TABACO.—Producto nacional cuya importacion del extranjero está prohibida. Para saber lo que se debe practicar en casos de contrabandos de tabacos, se copia el art. 28 de la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, cap. 2, que dice:

„Art. 28. Cuando se apprehendan efectos estancados, se comprarán por los que tengan rematados los estancos, ó por la renta respectiva cuando la administre la hacienda pública, bajo las reglas siguientes:

Primera. El tabaco cuando se declare útil y haya reo, se comprará por la renta á doce reales la libra de rama: á dos reales y medio la de cernido: á cinco granos la cajilla de cigarros, y el papel de puros, caso de poderse esponder en su misma especie, computándose aquellas y éstos por el número de cigarros y puros de su clase que la renta venda: á cuatro granos la cajilla de los mismos labrados si han de desbaratarse: á peso la libra de rapé y la de polvo colorado ó verdin. No habiendo reo, solo se abonará la tercera parte de los precios indicados.

Segunda. Si el tabaco fuere condenado al fuego por inútil y hay reos, se pagará uno y medio reales la libra de rama,

TA

veintidos y medio granos la de cernido, tres y tres cuartos granos la cajilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé ó polvo colorado ó verdin.

Tercera. Si el tabaco fuere condenado al fuego y no hay reos, se pagará á seis granos la libra de rama, ocho granos la de cernido: uno y tercio granos las cajillas de cigarros y de puros, y dos reales la libra de rapé y la de polvo. „El tabaco se condena al fuego, y los naipes falsos se procederá á quemarlos públicamente, levantándose el acta respectiva.” En el artículo comiso se ha puesto la pauta para proceder en ellos.

TAHUR.—El que frecuenta mucho las casas de juego, ó es muy diestro en jugar. Antiguamente se decía al que jugaba con engaños ó fullerías. Este tahur, no puede ser testigo (1).—(*Pierden los derechos de ciudadanos*).—*V. Juegos prohibidos.*

TALION.—La pena igual ó semejante al delito cometido, esto es, la del tanto por tanto: Los hebreos la usaban con todo rigor: los griegos y romanos la establecieron para los delitos atroces: el Derecho Canónico la autorizó para los calum-

[1] L. 8 tít. 16 P. 3.